



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202645 00** formulada por **NIDIA CONSTANZA DEL PILAR MOLINA PULGARÍN** contra **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310302520190065600**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 02645 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **NIDIA CONSTANZA DEL PILAR MOLINA PULGARÍN y LUÍS FRANCISCO BERMÚDEZ CASTRO** contra el **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310302520190065600**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES y APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el

fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Reconócese personería al abogado Jaime Hernán Ardila, como apoderado judicial de los tutelantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8279fe53bc16070d48a31176749d1dd332fa98ce6af621d3eee731e9cbcec75e**

Documento generado en 30/11/2022 12:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JAIME HERNÁN ARDILA
ABOGADO

H. Magistrados
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

JAIME HERNÁN ARDILA, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 93'374.584 de Ibagué, Tarjeta Profesional No. 107.460 del C.S. de la J., obrando en mi condición de **apoderado especial** de los señores **NIDIA CONSTANZA DEL PILAR MOLINA PULGARÍN**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de La Calera - Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'746.870 de Bogotá **y LUÍS FRANCISCO BERMÚDEZ CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio - Meta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'352.873 de Bogotá, comparezco ante esos Despachos Plurales para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por encontrarse vulnerando el derecho constitucional fundamental del **debido proceso en conexión con el derecho al Acceso a la Administración de Justicia**, protegido por nuestra Máxima Codificación en su artículo 29.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE ME AMPARAN:

Art. 29: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...**

Toda persona ... tiene derecho ... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra ..." (se resalta).

Art. 228: "... Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial...**" (se resalta).

Art. 229: "**Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.** La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado" (resalto).

Art. 230: "Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos, al imperio de la ley".

NORMAS PROCESALES VULNERADAS:

Art. 13: "**Las normas procesales son** de orden público y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento,** y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley... Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas" (resalto).

Art. 14: "**El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.** Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso" (resalto).

Art. 117: "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables,** salvo disposición en contrario. **El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.** La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar" (se resalta).

Art. 373: "Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas: ...

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado...

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, **el juez deberá** anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y **emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes,** sin que en ningún caso, pueda

desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121” (resalto).

HECHOS:

1. Correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, el proceso de Verbal por Incumplimiento Contractual instaurado por LEONIDAS RUIZ MANRIQUE contra los aquí accionantes, el cual fue radicado el pasado **13 de enero de 2017** bajo el número 11001400301720170003700.

2. Una vez notificados los demandados, éstos formularon demanda de reconvención, circunstancia que dio lugar a la **alteración de la competencia** por cuanto la demanda de reconvención es de mayor cuantía, correspondiendo entonces el proceso por reparto al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, el cual fue radicado bajo el número 11001310302520190065600.

3. Admitida la demanda de reconvención y notificado en debida forma el extremo demandado, por auto del 25 de marzo de 2022 se señaló el 26 de abril para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se evacuó parcialmente, continuándose el 9 de mayo, donde se señaló el 23 de junio para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 *ibidem*.

4. En esta audiencia se evacuaron las pruebas solicitadas por las partes y se escuchó en alegatos a los apoderados, suspendiéndose para proferir sentencia el 11 de agosto la cual no se llevó a cabo por cuanto faltaba recepcionar unos documentos que se habían quedado en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal y adicionalmente por cambio del titular del Despacho, motivo por el cual se señaló el **2 de noviembre de 2022** para escuchar nuevamente los alegatos de conclusión de las partes y proferir sentencia, precisamente por cambio del titular del Despacho.

5. En esta fecha el nuevo titular del Despacho doctor LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO, escuchó nuevamente los alegatos de las partes y, sorprendentemente, **encontrándose reunidos todos los presupuestos para proferir sentencia** pues ya tenía todas las pruebas reunidas y conocía del proceso desde el 26 de agosto de 2022, tal como lo indicó en el inciso 2º de la providencia fechada 14 de

octubre que adjunto, manifestó que no indicaba el sentido del fallo y que en aplicación al artículo 373 numeral 5. del Código General del Proceso, proferiría la sentencia por escrito.

6. En efecto, si el Juez se posesionó el 26 de agosto de 2022, desde ese mismo momento ya conocía de todo el proceso que nos ocupa, incluidos los alegatos iniciales de los apoderados de las partes, faltando sólo para efectos de proferir sentencia, escuchar nuevamente los alegatos a fin de no incurrir en posibles nulidades como lo manifestó el 2 de noviembre de 2022.

7. Entonces, al no existir nuevas pruebas para el 2 de noviembre, ser los alegatos de conclusión una reproducción de los que ya se habían realizado precisamente por no haber variado las circunstancias procesales y llevar conociendo el Juez del proceso por más de **dos meses**, no era admisible la excusa del nuevo titular del Juzgado para proferir sentencia; sin embargo, esa decisión fue acatada por el suscrito y el apoderado judicial de la contraparte, pues no había otro camino diferente al de aceptar la decisión del señor Juez.

8. Pero resulta que ya llevamos dieciocho días hábiles y no se ha proferido sentencia, en un proceso que se instauró desde enero de 2017 por lo que **ya va a cumplir seis años de su trámite**, donde mis poderdantes **tienen afectado su inmueble con una medida cautelar** de inscripción de demanda desde el pasado **10 de mayo de 2019**, esto es, sin poder disponer de su inmueble precisamente por esa anotación; pues si bien, ciertamente la inscripción de demanda no saca los bienes del comercio, lo cierto es que ninguna persona compra un inmueble gravado con una medida cautelar y quien se arriesgue a ello, quiere pagar la mitad de su valor real o mucho menos, alegando precisamente que el inmueble tiene un problema jurídico sin resolver.

9. Como puede apreciarse diamantinamente, en el presente caso es evidente que **existe una tardanza injustificada** por parte del Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá para proferir sentencia, desatendiendo de paso normas de carácter constitucional y procesal que son de obligatorio cumplimiento, situación que pone al suscrito y a mis poderdantes en un estado de indefensión al exceder el tiempo razonable para definir los asuntos puestos a su conocimiento, siendo entonces la presente Acción de Tutela el medio eficaz para amparar los derechos fundamentales al efectivo Acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso, garantías quebrantadas por la demora en

la tramitación del proceso Verbal atrás referenciado, en atención a lo siguiente:

9.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece en sus incisos 1º y 4º que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.** Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

9.2. En el mismo sentido el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta procedente cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante.

9.3. Al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se ha referido respecto de los casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales, estableciendo que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad de la acción de tutela son: "*(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal*", requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad en el presente caso pues encontrándose reunidos todos los presupuestos procesales para proferir sentencia, no era admisible la excusa del señor Juez para dilatar la decisión de fondo y, adicionalmente, estar en estos momentos fuera del término que prevé el artículo 373 numeral 5. del Código General del Proceso que le impone proferir sentencia dentro de los diez días siguientes a esa audiencia, omisión y tardanza que hace procedente la presente acción, en aras de obtener una tutela jurisdiccional efectiva – acceso a la administración de justicia, que garantice el ejercicio de los derechos y defensa de los intereses de mi poderdante con sujeción al debido proceso de duración razonable y observando los términos procesales con diligencia.

9.4. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25 relativos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establece que **toda persona tiene derecho a acudir ante**

las autoridades jurisdiccionales competentes para obtener la pronta y eficaz resolución de sus litigios, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención.

9.5. A su vez, la Constitución Política consagra los derechos al Debido Proceso y el acceso a la Administración de Justicia, los cuales según la Corte Constitucional abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una **respuesta oportuna** frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en **omisiones o dilaciones injustificadas** en las actuaciones judiciales.

9.6. Por otro lado, la Ley 270 del 7 de marzo de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", establece entre otros los siguientes Principios de la Administración de Justicia: CELERIDAD (Art. 4º), EFICIENCIA (Art. 7º) y RESPETO POR LOS DERECHOS DE LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO (Art. 9º).

9.7. De igual forma, la Ley 1564 DE 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" en su artículo 42, establece los **DEBERES DEL JUEZ**: "Son deberes del juez: **1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...**" (resalto).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-1249/04 al referirse a la mora judicial, expuso: "En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que **de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...**".

9.8. También la Corte Constitucional ha manifestado que:

"... El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia... De esta

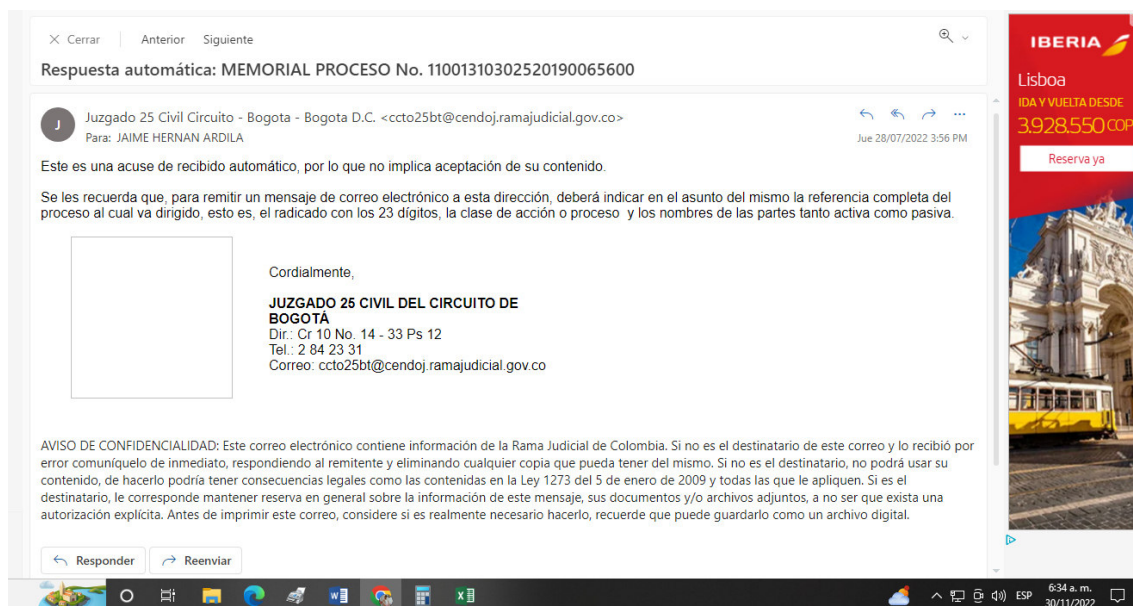
*forma, la carencia de una solución de fondo que resuelva el asunto jurídico planteado..., desconoce la seguridad jurídica y su derecho a que se resuelva la situación. **La irrazonabilidad del plazo dentro de un proceso frustra el acceso a la administración de justicia** en el componente del derecho a obtener una decisión judicial. **No basta con estar en presencia de una autoridad judicial, es indispensable que ella resuelva la situación** para que haya pleno acceso a la jurisdicción...” (resalto).*

9.9. Además, la amplia Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional decantada entre otras, en las Sentencias T-292 de 1999; T-220 de 2007; T-230 de 2013; T-186 de 2017; y T-052 de 2018; de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC16690 de 2018, exp. 2018-00485-01; STC16346-2018, exp. 2018-03593-00; STC15912-2018, exp. 2018-001934-01; STC059-2020, exp. 2019-04110-00 tiene como presupuestos de la mora judicial, los siguientes:

“(i) la inobservancia de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) la inexistencia de un móvil razonable capaz de justificar dicha demora; y (iii) la tardanza imputable al juez por incumplimiento de sus funciones.”.

10. De lo expuesto podemos apreciar sin lugar a equívocos que el Juzgado Accionado está excediendo injustificadamente el plazo para la resolución de fondo del asunto que nos ocupa, inobservando los términos señalados en la ley para tal efecto, con evidente perjuicio a mis poderdantes como extremo pasivo inicial dentro del proceso en referencia.

11. Y no existe otro medio para sortear o solucionar esta situación, más que remitir correos electrónicos que son contestados posteriormente por el Juzgado Accionado bajo el mismo texto de *“Este es una acuse de recibido automático, por lo que no implica aceptación de su contenido. Se les recuerda que, para remitir un mensaje de correo electrónico a esta dirección, deberá indicar en el asunto del mismo la referencia completa del proceso al cual va dirigido, esto es, el radicado con los 23 dígitos, la clase de acción o proceso y los nombres de las partes tanto activa como pasiva”*; sin embargo, no se obtiene una solución pronta y eficaz como legalmente debe ser, tal como ha sucedido en otras oportunidades y lo demuestro con el pantallazo que paso a insertar:



12. Y que no se diga que puedo acceder a una vigilancia judicial para lograr una pronta solución, pues como puede apreciarse de la lectura de la parte inicial de los “ANTECEDENTES” de los siguientes fallos de actuaciones administrativas tramitadas en otros procesos y que me permito aportar como prueba:

12.1. Actuación administrativa No. CSJBTAJV22-3078, se instauró vigilancia el 3 de marzo, se repartió sólo hasta el 22 de marzo, se falló en sala del 27 de julio y se notificó el 3 de agosto de 2022, esto es, se obtuvo una decisión **cinco meses después de radicada**.

12.2. Actuación administrativa No. CSJBTAJV22-4876, se instauró vigilancia el 2 de noviembre de 2021, se repartió sólo hasta el 29 de noviembre de 2021, se falló en sala del 23 de noviembre de 2022 y se notificó en la misma fecha, esto es, se obtuvo una decisión **más de un año después de radicada**.

13. Por consiguiente, esta acción administrativa es más demorada que las mismas decisiones de los Despachos y por ende, no sirve como mecanismo alternativo para que cese la vulneración al derecho constitucional conculcado, lo que hace que la acción de tutela sea el único medio eficaz para amparar las prerrogativas quebrantadas del suscrito apoderado y en consecuencia las de mi poderdante.

14. Finalmente, es de indicar al Despacho que el mismo dos de noviembre del año en curso, se anotó en la página de la Rama Judicial

– Consulta de Procesos, el ingreso del proceso al Despacho para proferir sentencia, tal vez para dar aplicación al artículo 120 del Código General del Proceso que concede un término de 40 días para dictar sentencia que comenzarán a contarse desde esa fecha; sin embargo, esta no es la norma aplicable al asunto que nos ocupa, pues reitero, la decisión de mérito fue aplazada en la audiencia de que trata el artículo 373 numeral 5. *Ibídem* y por ende, es el aplicable como norma especial que regula el caso concreto, siendo entonces el término de diez días hábiles a partir de dicha audiencia.

15. Me encuentro legitimado para instaurar esta acción constitucional, pues se me ha conferido poder en debida forma para ello.

PETICIÓN FINAL:

PRIMERO: AMPARAR los derechos que se vienen vulnerando a los aquí accionantes, conforme a los hechos aquí relatados, dentro del proceso de Verbal por Incumplimiento Contractual instaurado inicialmente por LEONIDAS RUIZ MANRIQUE contra NIDIA CONSTANZA DEL PILAR MOLINA PULGARÍN y LUÍS FRANCISCO BERMÚDEZ CASTRO, con demanda de reconvenición por parte de éstos, radicado bajo el número 11001310302520190065600, por parte del **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del fallo, **profiera sentencia en la cual decida y defina** de manera concreta y conforme a derecho corresponda, las pretensiones y excepciones de demandante y demandados en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXHORTAR al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., que en lo sucesivo cumpla con las normas constitucionales y procesales aquí referidas, decidiendo las peticiones elevadas por las partes en el proceso radicado bajo el número 11001310302520190065600, de manera oportuna, so pena de incurrir en desacato al fallo de tutela.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento afirmo que ni el suscrito ni mis poderdantes hemos interpuesto Tutela alguna por este caso concreto, ni que interpondremos otra en iguales condiciones.

PRUEBAS:

- 1.** Copia del fallo correspondiente a las actuaciones administrativas números CSJBTAVJ22-3078 y CSJBTAVJ22-4876, de fecha 3 de agosto y 23 de noviembre de 2022, respectivamente, y del auto fechado 14 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Accionado.
- 2.** Solicito se oficie al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, para que remitan en archivo PDF el proceso Verbal por Incumplimiento Contractual instaurado inicialmente por LEONIDAS RUIZ MANRIQUE contra NIDIA CONSTANZA DEL PILAR MOLINA PULGARÍN y LUÍS FRANCISCO BERMÚDEZ CASTRO, con demanda de reconvenición por parte de éstos, radicado bajo el número 11001310302520190065600, a fin de verificar los hechos fundamento de esta acción constitucional.

ANEXOS:

Además de los documentos enunciados como pruebas, anexo los poderes con que actúo, certificado de vigencia de mi tarjeta profesional de abogado, así como archivo en PDF del presente libelo y sus anexos.

NOTIFICACIONES:

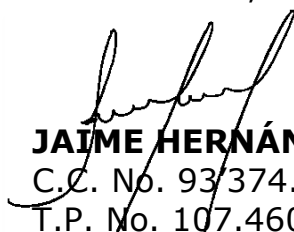
La parte accionante las recibirá en la Vereda El Salitre, Sector San Diego larga 8 del municipio de La Calera – Cundinamarca, correos electrónicos lfrancisco8@hotmail.com y ncmolinap@hotmail.com.

El señor LEONIDAS RUIZ MANRIQUE en la carrera 22 A No. 37 -72 sur, Barrio Quiroga de esta ciudad, correo electrónico leonidasr96@hotmail.com.

El Juzgado Accionado en la carrera 10 No. 14-33 piso 12 Edificio Hernando Morales Molina de Bogotá, teléfono 601 2842331, correo electrónico ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 19 No. 4-88 de Bogotá D.C., teléfono 316 8653175, correo electrónico abogadohernan@hotmail.com.

Cordialmente,



JAI ME HERNÁN ARDILA

C.C. No. 93/374.584 de Ibagué

T.P. No. 107.460 del C. S. de la J.